

*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup> FBB 16969/2018/CA1 – Sala II – Sec. 1

Bahía Blanca, de julio de 2019.

**VISTO:** Este expediente n<sup>o</sup> FBB 16969/2018/CA1 caratulado: “Estado Nacional – Armada Argentina c/ García, Gladys s/ ley de desalojo” originario del Juzgado Federal n<sup>o</sup> 2 de la sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 49/50 vta. contra la resolución de fs. 47/48 vta.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

**1ro.)** A fs. 47/48 vta. la Sra. Jueza de grado declaró abstracta la cuestión planteada en autos, impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta el cumplimiento del pago del IVS previsional.

**2do.)** A fs. 49/50 vta., el letrado apoderado de la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio a fin de que se revoque parcialmente el auto de fecha 20/03/2019, en tanto dispone el pago del anticipo previsional. Afirma que los letrados de la actora intervienen como personal militar cuerpo profesional auditor de la Armada Argentina, estando sólo matriculados en el fuero federal a fin de cumplir su función dentro de dicho organismo, y que se encuentran totalmente exentos del pago de bonos, derechos fijos y cualquier otro gravamen similar previsto en la legislación nacional o provincial (art. 1 ley 23.987 in fine y en concordancia con el dec. 1204/01).

Agregó que los honorarios regulados cuando su mandante resulta vencedora no ingresan de forma íntegra al patrimonio del letrado apoderado firmante, sino que mantienen un régimen de percepción y distribución de honorarios entre los abogados de la Armada Argentina y que por la gran cantidad de juicios en los que resulta necesaria la intervención del Estado Nacional, el pago que imponga la legislación nacional o provincial en las actuaciones judiciales en las que participen, constituye una erogación de importancia que afecta al erario público.

**3ro.)** Elevado a Cámara por haber sido rechazada la reposición, esta Sala dio intervención a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, quien tomó intervención a fs. 57/70 vta. propiciando el rechazo del recurso.

**4to.)** En primer lugar, sobre la exención alegada por el apelante establecida en el decreto 1204/01, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA



#32049891 #238362529 #01190702095331874

Nación, con fecha 4/11/2008 en los autos caratulados “*Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN – PEN – Ley 25.414 – DTO. 1204/01 s/ amparo*” confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había declarado la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 5° del mencionado decreto, según los cuales los abogados del Estado Nacional estaban eximidos del pago de bonos, derechos fijos y de cualquier otro gravamen, y que sólo necesitaban estar inscriptos en el Registro de Abogados del Estado, sin que se requiera otra matriculación profesional. Así las cosas, habiéndose expedido nuestro Máximo Tribunal al respecto, corresponde rechazar el argumento del recurrente en este punto.

5to.) Por otro lado, la obligatoriedad del pago del anticipo previsional –y también del aporte previsional– surge del art. 1 de la ley 23.987 en cuanto establece: “*las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez*” y, fija como excepción que los aportes fijados por dichas leyes “*no regirán respecto de los honorarios y comisiones regulados a los profesionales que representen al Estado Nacional, sus desconcentraciones y sus entidades descentralizadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, siempre que aquéllos en los juicios y actuaciones en los que éstos sean parte, no tuviesen derecho a la percepción de dichos honorarios por encontrarse a cargo de sus representados*”, circunstancia que no aconteció en el caso de autos por encontrarse los honorarios a cargo de la demandada (f. 48 vta.). Dicha obligatoriedad fue reforzada por la Corte Suprema en el conocido precedente “*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y otro s/ expedientes civiles*” que si bien versaba sobre la obligatoriedad del pago del art. 32, inc. b, del decreto ley 15/95 de la provincia de Salta, dicha doctrina, por analogía también se aplicó con relación a la ley 6.716 (vgr. CSJN, FLP 24251/2014/2/CS1, “*Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Damonte, Iván Alejandro s/ Incidente de recurso extraordinario*”, del 24/11/2015, entre otros).

6to.) Asimismo, cabe señalar que el hecho generador de la obligación de aportar está dado por la intervención que, como letrado, el doctor Máximo Gastón García ha desarrollado en un pleito en trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia de Buenos Aires, y no por el carácter que reviste con

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. nº FBB 16969/2018/CA1 – Sala II – Sec. 1

relación a su mandante, ni tampoco si el mismo se encuentra o no matriculado en algún colegio departamental, sino que la propia actuación profesional llevada a cabo en el ámbito de la justicia federal, conlleva la sujeción al ordenamiento legal (arts. 12 inc. a y 13, ley 6.716).

7mo.) La actividad realizada por el letrado en relación de dependencia con la Armada Argentina, por un lado, y la representación en juicio de la Armada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (a la que alude la ley provincial 6.716), por el otro, son dos actividades disímiles y reguladas autónomamente, una por el régimen que prevé la ley 19.101, es decir, la que detenta por su relación de dependencia con el Ministerio actor; y la otra por su actuación como profesional del derecho, reglada por la ley 18.038, con la modificación introducida por la ley 23.987, que hace aplicable la ley 6.716.

Recientemente nuestro Máximo Tribunal trató un caso sustancialmente análogo al presente en el que sostuvo que dichas actividades tienen retribuciones distintas y es diversa la fuente económica de la obligación de aportar que existe en cada uno de los supuestos. La fuente económica de la obligación de aportar en el caso de la ley 19.101 es el salario pagado por el empleador por la relación de dependencia con la Armada Argentina mientras que, en el supuesto de la ley provincial 6.716, la referida fuente se refiere a los honorarios regulados a los profesionales en los juicios desarrollados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (CSJN, FMP 81022551/2010/CS1, "AFIP-DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos/sumas de dinero", del 11 de octubre de 2018). Se trata de dos ingresos claramente distinguibles que son fuente de obligaciones diversas, independientemente de la forma de percepción y distribución de honorarios acordada entre los letrados de la actora.

Esta dualidad de sistemas (multiplicidad de aportes), no es incompatible con la unicidad del sujeto aportante ya que éste, como tal, puede ser afiliado a más de un sistema con derechos y obligaciones diferentes, sin que incurra en la superposición de aportes. No existiendo además incompatibilidad alguna entre la percepción de los beneficios otorgados por la ley 19.101 y los de otros sistemas previsionales (Fallos: 319:2177).

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO

Firmado por: PABLO ESTERAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA



#R20199991 #D3R362579 #D0190700095331874

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup> FBB 16969/2018/CA1 – Sala II – Sec. 1

8vo.) Por último, dado que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires resulta parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia a los fines de asegurar y controlar el fiel cumplimiento de la ley 6.716 (art. 20, ley cit.), corresponde que la instancia de grado, en casos como el presente y previo a la elevación, arbitre los medios para dar intervención a la mencionada Caja.

Por ello, *propicio y voto: 1ro.)* Rechazar el recurso de apelación, sin costas por ausencia de contradicción. *2do.)* Tener presente lo dispuesto en el cdo. 8vo.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Pablo A. Candisano Mera.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de apelación, sin costas por ausencia de contradicción. **2do.)** Tener presente lo dispuesto en el cdo. 8vo.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>os</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado (art. 3<sup>o</sup>, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Pablo Esteban Larriera

Nicolás Alfredo Yulita  
Secretario

Fecha de firma: 02/07/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA



#82019891 #238362529 #20190702095331874

USO OFICIAL